



En la Ciudad de San Juan, el día diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Primera de la Corte de Justicia, doctores Marcelo Jorge Lima, Juan José Victoria y Guillermo Horacio De Sanctis. Lo hacen para examinar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en autos N°23.134 (N°143.275 del Séptimo Juzgado Civil) caratulados "Morbelli, Walter Eugenio C/ Quiroga Aciar, Daniela Cintia y otros - Ordinario (conex 138.244) y N° 23.135 (N°138.244 del Séptimo Juzgado Civil) caratulados "Morbelli, Walter Eugenio C/ Quiroga Aciar, Daniela Cintia y otros - Ordinario". -----

--- EL DOCTOR MARCELO JORGE LIMA DIJO: -----

--- I. Sentencia recurrida -----

--- En lo que aquí resulta de interés, el tribunal *a quo* admite parcialmente la apelación deducida por el actor, en consecuencia, modifica la sentencia de primera instancia en cuanto a la imposición de costas -que las había determinado en el orden causado-, estableciendo que deben ser soportadas por los demandados vencidos. -----

--- Al fundar su decisión, la Cámara destaca que el recurso está dirigido exclusivamente a la imposición de costas por su orden y que lo así resuelto por

Handwritten signatures and a circled number "1". There are several overlapping signatures in black ink. A large circle is drawn around the number "1" at the bottom center of the page.

el juez anterior se funda en no encontrarse “acreditada la mala fe o el ardid o engaño de los demandados en razón de la prueba aportada en el proceso”. -

--- Al respecto, señala que el principio general en materia de costas en nuestro régimen procesal indica que son un corolario del vencimiento y se imponen, no como una sanción, sino como el resarcimiento de los gastos provocados por el litigio los cuales deben ser soportados por el vencido, y ello con prescindencia de la buena o mala fe de las partes, pues tienen un fin resarcitorio no punitivo; de donde -prosigue el *a quo*- tanto el motivo que expresa el fallo para la imposición por su orden como la alegada mala fe de los demandados que hace el recurrente, no resisten análisis. Agrega que el fundamento de la condena en costas reside en el hecho objetivo de la derrota, de modo que las excepciones a tal principio deben aplicarse con criterio estricto. -----

--- En razón de ello, e invocando el principio *iura novit curia*, la alzada entiende que le asiste razón a la apelante y que las costas deben ser soportadas por los demandados vencidos. De esta manera, acoge parcialmente el recurso y modifica al pronunciamiento de primera instancia en tal aspecto. ---

--- II. Recurso extraordinario -----

--- 1. Encuadramiento: Es subsumido en el inciso 3° del artículo 11 de la ley provincial 59-O (LP 59-O), y motivado en que la sentencia impugnada es arbitraria, violatoria de los derechos de defensa en juicio, debido proceso y



propiedad. -----

--- 2. Agravios: Los recurrentes sostienen que la cámara de apelaciones se ha apartado de la regla de la sana crítica racional para analizar y resolver esta causa; que parte de una premisa falsa al considerar que la mala o buena fe del contratante no tiene relevancia para la imposición en costas, ignorando u omitiendo considerar los fundamentos dados por la jueza de grado. -

--- Exponen que es falso que la buena o mala fe de los compradores no tuviera que ver con la imposición en costas. A ese efecto, afirman que tanto la escribana codemandada como ellos fueron víctimas de una ardid fraudulento, viéndose perjudicados al encontrarse impedidos de recuperar no solo el precio abonado por el inmueble, sino también los gastos y honorarios abonados a la escribana, más los que deberán pagar a los letrados. Que, en consecuencia, resulta inválida e insuficiente la invocación del principio *iura novit curia* como fundamento de la sentencia del *a quo*. -----

--- Manifiestan que la jueza de primera instancia, al rechazar el reclamo de daños y perjuicios de la parte actora, analizó fundadamente el tema de la buena fe de los compradores/demandados; a continuación, transcriben partes del fallo. En punto a la cuestión, aseveran que el tribunal de alzada omite esas consideraciones de la magistrada de grado, y tampoco pondera las razones invocadas por la actora apelante, imponiendo su decisión sin hacer mérito de los asuntos planteados. -----

Handwritten signatures in black ink. There are three distinct signatures. The first is on the left, the second is in the middle, and the third is on the right and larger. Below the signatures, the number "3" is written.

--- Afirman que existe arbitrariedad en cuanto la Cámara no analiza las constancias de autos, sino que directamente considera aplicable el principio de que el vencido en juicio debe abonar los gastos de la contraria, sin considerar que con base en el artículo 66 del Código Procesal Civil (CPC) la jueza de grado eximió de tal responsabilidad al litigante vencido, al haber encontrado mérito para ello, decisión que fue debidamente fundada. Dicen que esos fundamentos no fueron rebatidos por el *a quo*, sino que se limitó a transcribir jurisprudencia y a invocar el principio *iura novit curia*. -----

--- Expresan que se falló *extra petita*, además de haberse efectuado una arbitraria interpretación de los hechos tergiversando las cuestiones probadas en la causa. -----

--- III. Tratamiento -----

--- Expuesto los antecedentes del recurso deducido, ingreso a su tratamiento a los fines de evaluar su admisibilidad formal. -----

--- 1. 1. Liminarmente, advierto que los impugnantes no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 12 de la LP 59-O, esto es, la oportuna introducción y/o mantenimiento de la cuestión constitucional, a los efectos de que los tribunales ordinarios puedan pronunciarse válidamente sobre ella. -----

--- En efecto, al contestar demanda se limitaron a efectuar una reserva genérica de interponer recursos extraordinarios para el caso de que se desconozca la "legitimidad de sus derechos" (f. 166 vta.), pero no formularon -en ab-



soluta- un planteo constitucional concreto y específico en relación con el asunto que ahora traen ante este Tribunal. De igual manera, al contestar la expresión de agravios del actor, formularon "expresas reservas de interponer los recursos que autoriza la ley 2275" y dijeron que dejaban "introducida la cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48"; fórmulas estas que, claramente, distan de satisfacer los recaudos consagrados por el artículo aludido. -----

--- Introducir o, en su caso, mantener la cuestión constitucional implica plantear de antemano la contradicción entre una eventual decisión y un derecho constitucional. En palabras de esta Corte, quien la formula debe "especificar que, si se resuelve en 'tal' sentido, ha de violarse 'cierto' derecho, por 'determinada' causa" (PRE S2 2021-I-47; PRE S1 2021-III-497). Sólo frente a un planteo así formulado el tribunal de mérito puede *expedirse* sobre la cuestión constitucional, es decir, juzgar si la decisión que se adopta viola o no el derecho invocado. Por otra parte, es imprescindible que se invoque la violación constitucional ante las instancias de mérito. Dicha violación ha de ser el objeto del posterior recurso extraordinario y, de no plantearse, la Corte debería resolver el punto en instancia originaria. Esto explica la razón de ser de la exigencia legal, que en definitiva se asienta en el principio de congruencia. -----

--- Lo dicho hasta aquí permite diferenciar la introducción de la cuestión

constitucional de la mera reserva de plantear los recursos extraordinarios. Tal diferencia ha sido reiteradamente señalada por el Tribunal (PRE S2 1997-II-230; PRE S1 2021-I-84, entre otros), y al respecto cabe aclarar que si la ley requiriese la reserva se trataría de una exigencia carente de todo sentido y utilidad. -----

--- En el sub examine, como apunté, la fórmula utilizada por los recurrentes no cumple el requisito del artículo 12 de la LP 59-O, porque consistió, básicamente, en una reserva de recurrir ante esta Corte y no en la introducción de la cuestión constitucional. Y la referencia que aquellos hicieron a los derechos constitucionales del mismo modo no cumple con las pautas enumeradas, ya que fue meramente genérica y no se especificó en qué punto y por qué razones la resolución habría violado tales derechos. -----

--- 2. No obstante que lo expuesto constituye causal suficiente de desestimación formal del recurso, destaco que igualmente es inadmisibles porque los agravios involucran cuestiones típicamente fácticas: imposición de costas. ---

--- Tiene dicho el Tribunal que lo referente a costas es materia inherente al arbitrio de los jueces de conocimiento, y que tales decisiones no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo el caso extremo de arbitrariedad (PRE S2 1990-II-41; PRE S1 2017-II-317). Asimismo, que “la imposición como la exoneración de las costas, compete a los tribunales ordinarios por ser una cuestión de hecho, salvo el supuesto de arbitrariedad” (PRE S2 2019-I-



91). -----

--- Es evidente que la arbitrariedad no se verifica en el caso, pues el tribunal *a quo* impone las costas a la parte vencida, conforme al principio general consagrado en el artículo 66, párrafo primero del CPC, habiendo brindado los fundamentos de su decisión, sin encontrar motivos para apartarse de la regla legal. Lo cual conduce a la desestimación de los agravios. -----

--- Por lo demás, tampoco se advierte la violación al principio de congruencia por sentencia *extra petita*, como lo invocan los recurrentes, en tanto lo resuelto por la Cámara se corresponde con el agravio apelatorio del actor, quien en su memorial requirió la condenación en costas a la parte demandada vencida. Sobre este punto, como digo, se ciñó el pronunciamiento de la alzada, dentro del marco de su jurisdicción. -----

--- Por los motivos señalados, voto por desestimar formalmente el recuso planteado. -----

--- LOS DOCTORES JUAN JOSÉ VICTORIA Y GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente. -----

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I)

Desestimar formalmente el recurso de inconstitucionalidad. II) Devolver al recurrente las copias para traslado acompañadas que se encuentran a su disposición en la Mesa de Entradas Jurisdiccional de la Corte de Justicia. III)

Handwritten signatures and initials in black ink. There are several distinct signatures, including one that appears to be "J. V." and another that is more stylized. There are also some initials and scribbles.

Ordenar que se protocolice la presente, se agregue copia al expediente y se oficie al tribunal *a quo* a fin de remitir otra copia. IV) Notifíquese y, oportunamente, archívese el expediente.

Df-7834

CS

hh
Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

uu
Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO

[Signature]
Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
MINISTRO

[Signature]
Ante mí

Humberto G. Vargas
PROSECRETARIO LETRADO
DE LA CORTE DE JUSTICIA

